

En Madrid, a cuatro de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Central de Instrucción nº 6 dictaba en acordando continuar la tramitación de las presentes actuaciones previas según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de, entre otros, contra el imputado Gerardo, que, notificado, era recurrido en reforma por su representación procesal.

SEGUNDO.- Desestimada la reforma mediante auto de 17 de enero de 2014, lo recurría en apelación la misma parte procesal, y, tramitado los recursos en el Juzgado y deducido testimonio de los particulares oportunos, se remitió esta Sección para resolución.

En el traslado del recurso, el Ministerio Fiscal interesó su desestimación.

TERCERO.- Recibido el testimonio en la Sección, mediante diligencia de 26 de marzo de 2014 se ordenó la composición del Tribunal y se asignó la Ponencia al Magistrado Sr. De Prada Solaesa, y se señaló para deliberación, realizada la cual, se dicta la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los motivos que se esgrimen en el recurso de de la instancia, con remisión al de previa reforma, se centran en denunciar la infracción de: su derecho al juez predeterminado por la ley, al haber sido recusado el juez instructor; su derecho a la tutela judicial efectiva, por no acceso a las actuaciones durante un período de tiempo, lo que le ha causado indefensión; su derecho a la tutela judicial efectiva, por la precipitación de la resolución recurrida, ante la existencia de diligencias acordadas por el propio juzgado instructor que todavía no se han realizado.

SEGUNDO.- El juzgado instructor ha dado cumplida contestación en el auto de resolución del recurso de reforma a los distintos recursos interpuestos por los encausados. Respecto del recurso de Gerardo, refiere que la supuesta indefensión por no haber podido acceder temporalmente a una mínima parte de la causa, fue inmediatamente subsanada y la parte ha podido tomar conocimiento de dicha parte de las actuaciones. En relación con las peticiones de ciertas diligencias, tales como comisiones rogatorias remitidas a Méjico, ésta ya ha sido objeto de contestación, y la remitida Panamá, se hace eco de lo informado por el Fiscal en el sentido de que su resultado resulta innecesario para constatar la existencia de indicios de criminalidad respecto de los imputados, al existir material indiciario más que suficiente en la presente causa y que por el contrario, no existía obstáculo para que el resultado de dichas comisiones rogatorias fuera incorporado a la causa en momento procesal hábil para ello, con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral, existiendo la posibilidad de que las partes a las que les afectaran o interesaran las investigaciones interesadas y que ostentarían poderes en las sociedades afectadas por dicha peticiones de auxilio internacional, aportaran dichos datos a la causa.

TERCERO.- La Sala considera debe desestimar el recurso. En el auto de transformación recurrido se imputa al recurrente Gerardo el que, junto con otra persona ya fallecida, ambos eran con anterioridad a 2009 propietarios de un holding empresarial formado entre otras por la sociedad Viajes Marsans S.A., Hotetur S.A, Air Comet S.A, Trapsa, y otras que operaban principalmente en el sector turístico y del transporte. Es a partir de 2009 cuando la situación económica de las citadas empresas comienza a mostrar dificultades financieras, lo que les obliga afianzar las deudas del grupo empresarial con su propio patrimonio, ubicado en diversas sociedades patrimoniales.

Ante la inminencia de la ejecución de sus propiedades como la declaración de concurso de las sociedades (con fecha de 25 de junio de 2010 se declaró el concurso de Viajes Marsans S.A. y en los días 22 y 24 de noviembre del 2010 los pe Gerardo y Pascual) Gerardo y la persona fallecida iniciaron un proceso de enajenación de las compañías grupo empresarial y también de los bienes y sociedades patrimonial bienes poseídos a través de ellas, con el fin de sustraer de dichos procedimientos concursales los activos realizables; Para ello se concertaron con Ángel, persona que en unión de otros se dedicaba al vaciado de compañías en situación de concurso o abocadas a él en perjuicio de sus acreedores. Dentro del acuerdo cerrado entre ellos, Ángel, que efectivamente llevó a cabo las labores de vaciamiento patrimonial encomendadas a través de diversas operaciones que se describen en el auto recurrido, se comprometía, a

cambio, a abonar mensualmente a cada uno la cantidad de 100.000 euros hasta alcanzar los ocho millones de euros, cantidades que se extraerían de los activos de las sociedades del Grupo Marsans o de las patrimoniales de Gerardo y su socio fallecido, llegando Gerardo a percibir hasta octubre de 2012 la cantidad de 1.016.000 euros.

Considera provisionalmente el juzgado que los hechos merecen la calificación jurídica de delitos: de insolvencia punible del artículo 260.1 y 257 del código penal; de organización criminal del artículo 570 bis del código penal; además de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del código penal, del código penal.

CUARTO.- De lo anterior resulta claro a la Sala, que las diligencias que se dicen no practicadas, que si lo han sido al menos parcialmente, en poco o nada afectan a la concreción de los aspectos nucleares de la imputación criminal que, como se ve, está perfectamente perfilada en el auto recurrido según se recoge en el anterior. Resulta pues, por ello, plenamente acogible el criterio del juzgado instructor de, atendiendo a los intereses en juego, y practicadas las diligencias de investigación esenciales, dar por terminada ésta, a los efectos del nº 5 del artículo 789 de la LECRim., para dictar consecuentemente alguna de las resoluciones a que se refiere dicho precepto, permitiendo no obstante que las diligencias de investigación no necesarias para los indicados fines puedan razonablemente ser incorporadas, como posibles pruebas, en momento ulterior, tal como prevé la propia norma que permite que sea así hasta el propio momento del enjuiciamiento (art. 793.2 LECrim)

La ponderación que realiza el juzgado instructor resulta plenamente adecuada ya ajustada a derecho, y que atiende principalmente a la necesidad de llevar una investigación pronta y eficaz, sin dilaciones innecesarias, habida cuenta especialmente la existencia de encausados privados de libertad. Por otra parte, la recurrente se limita a denunciar que no se han practicado las diligencias que se tenían acordadas por el juzgado, pero nada aporta sobre la verdadera necesidad de ellas. Se trata, por tanto, de un meramente planteamiento formal.

Es lo mismo que cabe decir respecto de su alegación de indefensión, en la que no especifica de qué manera le ha perjudicado y sobre todo de qué manera afecta a la resolución que ahora se impugna. La indefensión temporal y limitada que se le pudo producir, por las circunstancias que alega, quedó subsanada en su momento, por lo que su invocación en este momento es puramente formal,

ya que nada indica que deba proyectar ningún efecto más allá que de su reconocimiento y subsanación inmediata, sobre el resultado de la investigación que se concluye con el resultado que consta en el auto recurrido.

Por último, respecto a su derecho al juez natural en relación con la recusación planteada es algo que quedó resuelto en su momento en el incidente abierto al respecto, sin que quepa hacer ningún pronunciamiento complementario al respecto.

En atención a lo expuesto, la sala acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén actuando en la representación procesal de Gerardo, contra el auto de 17 de enero de 2014, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el anterior, que acordó continuar la tramitación de las presentes diligencias previas según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de fecha 2 de diciembre de 2013, dictados por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las presentes actuaciones, que se confirman, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a la parte apelante y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Instructor para constancia en las actuaciones.

De haber cantidades depositadas para recurrir, con el resultado de lo dispuesto en esta resolución, procédase por el Juzgado Central de Instrucción a darle el destino legal a dicha cantidad.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Concepción Espejel Jorquera.- Ángel Hurtado Adrián.- José Ricardo de Prada Solaesa.